

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

Bogotá DC., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO**, contra la **INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA y** los vinculados SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y a los querellados JANINE YVETTE WERMEILLE DE ALTURO y ENRIQUE ALTURO AFANADOR, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO interpuso acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, manifiestando que radicó querella policiva por actividades que atentan la actividad económica el 10 de enero de 2020 ante la alcaldía local de Teusaquillo, ante quien se realizó primera sesión de audiencia pública el 13 de abril de 2021, se decretan pruebas de oficio, documentales y testimoniales ofrecidas por las partes, las cuales iban a practicarse en sesión del 9 de agosto de 2021, sesión en la cual el querellado no asiste a la diligencia sin que obrase en el expediente justificación, no obstante, no se realiza la diligencia al no integrarse el contradictorio.

Refiere que aportó diversos medios de prueba documentales magnetofónicos mediante memoriales de fechas 20 de abril de 2021 (radicado Orfeo 202163100126812), 27 de junio de 2021 (radicado Orfeo 20216310059702), 27 de junio de 2021 (radicado Orfeo 20216310059692), y a través del memorial del 28 de junio de 2021 (radicado Orfeo20216310050152) solicitó la comparecencia de los policiales -subcomisionario- Oscar Emilio Moreno Sánchez y de la mayor Nohora Eugenia Nustes Gutiérrez a la audiencia pública de práctica de pruebas para impugnar la totalidad del informe presentado en el expediente, pero la accionada nunca realizó ni citó a una nueva audiencia pública y procedió a dictar fallo de plano sin practicar las pruebas testimoniales decretadas por esta en audiencia pública del 13 de abril de 2021, decisión que considera ilegal por haber sido adoptada fuera de audiencia pública vulnerando el principio de oralidad, que hace parte del procedimiento verbal, que no fue debidamente notificada a las partes, y la no disponibilidad de recursos de ley, cuando el artículo 223 de la Ley 1801 señala los recurso de reposición y apelación.

Considera que la entidad accionada ha vulnerado el artículo 29 constitucional, además del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia la sentencia T – 117 de 2013, entre otros frente a los defectos del fallo, y fundamenta su solicitud en los dispuesto en el artículo 223 Ley 1801 de 2016, adicionando lo que doctrinalmente se ha considerado como debido proceso, sus componentes, el principio de legalidad y concluye con los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Por lo anterior solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la accionada dejar sin efecto la decisión adoptada el 19 de





Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

noviembre de 2021, como consecuencia de lo anterior, proceda a realizar la audiencia de practica de pruebas decretadas en audiencia del 13 de abril de 2021, esto, en el menor término posible y proceda a emitir una decisión de fondo y con la debida motivación probatoria de la totalidad de elementos de prueba aportados en el expediente.

Como pruebas aportó:

- Copia del expediente digital del proceso policivo.
- Respuesta del 20 de enero de 2022 emitida por la inspección 13 A.
- Certificado de personería jurídica de la copropiedad Edificio Calderón Jiménez.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO, este despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a los vinculados SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y a los querellados JANINE YVETTE WERMEILLE DE ALTURO y ENRIQUE ALTURO AFANADOR

3.2. El señor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, asignado a través del Decreto Distrital 089 de 2021 y para representar a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA, quien hace un resumen de los hechos y la pretensiones y se opone a estas por cuanto no se generó vulneración alguna a los derechos alegados.

Trascribe del memorando suscrito por la Inspección 13 A de Policía de Teusaquillo e indica que la INSPECCIÓN 13A DITRITAL DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante, todo lo contario le dio el trámite que corresponde a la querella de su conocimiento de conformidad con la Ley 1801 de 2016, derivado de este el día 22 de Julio de 2021, realizó visita técnica en la cual se determinó que no se realiza actividad económica alguna en la Avenida Carrera 19 No. 39 B 40 Apartamento 201 al momento de dicha visita por el fallecimiento de quien la ejecutaba, por lo que procedió a realizar al archivo de la diligencia.

Manifiesta que frente al caso concreto al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales por parte de su representada, la tutela no es el mecanismo idóneo para desplazar la autonomía y directrices de las Autoridades Locales, ni para promover, impulsar una actuación o subsanar el no uso de las herramientas adecuadas, por lo tanto pierde la tutela la esencia para la cual fue creada, pues frente a tal evento toda la ciudadanía desbordaría el ejercicio de esta acción constitucional, para alcanzar los fines particulares, al tenor de lo expuesto en artículo 86 de la Constitución Nacional y las sentencias T-094 de 2013 y T-127 de 1999 y en virtud del virtud del artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.





Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

En lo que respecta al derecho de petición a través del radicado Orfeo No. 20226340058081, de fecha 20 de enero de 2022, dio respuesta de fondo a la petición del accionante, remitiéndola a la dirección electrónica y de residencia señalada por él, por lo tanto, frente al caso en concreto se estaría ante la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por la inexistencia de derechos vulnerados y no se acreditó la existencia de perjuicio irremediable atribuible a la misma y por la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que respecta al derecho de petición.

Anexa: documentos de representación judicial, memorando suscrito por la Inspección 13 A de Policía de Teusaquillo, querella policiva e informe técnico del 22 de Julio de 2021.

3.2. A los vinculados JANINE YVETTE WERMEILLE DE ALTURO y ENRIQUE ALTURO AFANADOR, se les corrió traslado de la acción de tutela con el oficio No. 223, de fecha 14 de marzo del año en curso, respectivamente, para que ejercieran derecho de defensa y contradicción que les asiste como sujeto procesal, no obstante, el notificador del Centro de Servicios Judiciales, señora Alfonso Gómez indicó que no pudo hacer la respectiva notificación personal debido a que no logró ubicar a los querellados, por que rinde informe de notificación adjunto al presente tramite.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad distrital y municipal.

4.3. Problema Jurídico.



Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

Establecer si la **INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA**, vulneraron a la accionante el derecho fundamental al debido proceso, al no haber sido citado a audiencia pública para adoptar la decisión de fondo, no haber tenido en cuenta sus solicitudes probatorias y no haber dispuesto los recursos de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

4.4 De los derechos fundamentales.-

.4.1 El debido proceso policivo

De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al principio de legalidad, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.





Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que "los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal".

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

De acuerdo con todo lo anterior, aun cuando la tipicidad integra el concepto del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas o disciplinarias, no se le exige una rigurosidad equiparable a la connatural de la materia punitiva[61]. Con tal razón, como se explicó en la sentencia C-595 de 2010, cuando se trata del principio de legalidad de las sanciones administrativas "sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador".

Respecto al debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que, "Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".





Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

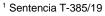
En virtud del principio de tipicidad, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, "el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición"

Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa que posibilita el de contradicción y que evita que se produzcan fórmulas de responsabilidad objetiva. Así en la sentencia T-145 de 1993 se dijo que la notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de la garantía de defensa al inculpado, quedando esta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos. En consecuencia, "carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso".

De esta forma, los derechos de defensa y contradicción han sido definidos como los que se reconocen a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley. En este sentido, esta Corporación ha indicado que el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y pueda hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la decisión con los recursos y medios de control dispuestos para el efecto, a la par que el de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio e implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba"[66].

Una garantía como la defensa consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportunas y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley; y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Se concluye de esta manera que es indispensable que en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNPC, informado por los principios de oralidad y celeridad, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad, todos los cuales deben estar antecedidos de la información precisa sobre el procedimiento a adelantar, los alcances del mismo y la forma en que puede ejercerlos..." (negrita y subrayado por el despacho)



MTOSAF 1000





Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

4.5. DEL CASO CONCRETO

El señor NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO, presenta la demanda de tutela contra la INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA, para obtener amparo del derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por dicha entidad, al no haber citado a audiencia pública donde debió proferir la decisión de fondo sobre la querella proferida el 19 de noviembre de 2021, de archivo, sin que hiciera ningún pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y aportadas, y no haber garantizado los recursos contenidos en la artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Por lo anterior, pretende que se deje sin efecto la decisión adoptada el 19 de noviembre de 2021, que la accionada realice la audiencia de practica de pruebas decretadas en audiencia del 13 de abril de 2021 y se profiera una decisión de fondo y con la debida motivación probatoria de la totalidad de elementos de prueba aportados en el expediente.

Para sustentar su petición allega el expediente del proceso policivo No.2020633490100005E, respuesta del 20 de enero de 2022 emitida por la inspección 13 A y certificado de personería jurídica de la copropiedad Edificio Calderón Jiménez.

Por su parte la demandada **INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA**, a través de la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ, en ejercicio del derecho de defensa manifiesta que no existe vulneración al debido proceso dado que al momento de realizar la inspección al inmueble evidenció que ya no existía actividad económica, y que quien realizaba la misma objeto de querella había fallecido, de conformidad con la visita técnica realizada el 22 de julio de 2021, por lo que consideró que atendiendo lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 1801 de 2016, y que la actividad tenía igualmente un carácter público y dando absoluta credibilidad y validez a lo informado en el informe IT 469 13 A, tomó la decisión de fondo, habiendo garantizado los derechos del debido proceso a los sujetos procesales. Igualmente, invoca el hecho superado, al haber dado respuesta a la petición radicado Orfeo No.20226340058081 del 20 de enero de 2022, y por ello depreca la improcedencia de la acción constitucional.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar, en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales. En efecto, en este asunto se refiere al amparo del derecho fundamental al debido proceso y especialmente, al derecho a la defensa, al señalar el accionante que no fue citado a la audiencia pública en la cual se debió adoptar la decisión de fondo, presentando un yerro en su pronunciamiento al no haber tenido en cuenta las pruebas solicitadas y allegadas ni practicadas en la citada audiencia, y no haber dado la disponibilidad de los recursos de ley 1801 de 2016, frente a la decisión adoptada, que se confirma con la respuesta a la petición de 20 de enero de 2022 dada al accionante. Luego, al plantear tales irregularidades, a través de la acción de tutela, resulta de naturaleza constitucional en la medida que versaría sobre elementos del derecho fundamental al debido proceso en procedimientos policivos.

Se cumpliría el requisito de inmediatez, en tanto se ejerce esta acción en un plazo razonable, de 4 meses de adoptada la decisión cuestionada del 19 de noviembre de 2021, y seguida de la respuesta dada a una petición presentada por el accionante ante la accionada para que se continuara con el trámite policivo, la cual le fue negada y que data del 20 de enero de 2022 con Radicado No.20226340058081, cuyas decisiones resultan trascendentes, por cuanto al parecer desconoce derechos del accionante de ejercer la contradicción de pruebas





Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

y ejercer los recursos de ley, en audiencia pública, que derivaron en la vulneración al debido proceso y que se dirige contra actuaciones y decisiones dentro de un trámite policivo.

Por ende, la acción de tutela resulta subsidiaria, en cuanto la accionada no citó a audiencia pública al accionante conforme al artículo 223 parágrafo 1 del CNPC declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-349 de 2017, en la que se debían adoptar las determinaciones de fondo siendo desprovisto de los recursos pues no tuvo la oportunidad de interponerlos, y por ende, actualmente, no ostenta otro medio o acción para reclamar sus derechos invocados.

Es decir que el accionante no cuenta con mecanismos judiciales ordinarios, para conjurar la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues según el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa no conoce de las decisiones proferidas en juicios policivos, y tampoco es controlable a través de la jurisdicción civil, según la naturaleza del asunto.

Por manera que la acción de tutela resulta procedente para la reclamación del debido proceso dentro del proceso policivo adelantado por parte de la accionada. Por lo tanto, es necesario, en segundo lugar, precisar que el artículo 29 de la Constitución Política señala que "el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable.".

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-600 de 2019, señaló:

"2. En la sentencia C-980 de 2010 la Corte concluyó que esta prerrogativa comprende los derechos a: a) la jurisdicción y acceso a la justicia; b) al juez natural; c) la defensa; d) un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) la independencia del juez; y f) la imparcialidad del juez o funcionario. ´

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, pues en toda actuación se deben cumplir los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir."

Adicionalmente, frente al carácter y procedimiento policivo, señaló:

- "3. Ahora bien, en tratándose del derecho sancionador estatal, la Corte ha referido que para el ejercicio de tal potestad por parte de la administración es necesario:
 - "(i) [U]na ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión



Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)².

1. Una de las expresiones de la potestad sancionadora del Estado se erige en el derecho contravencional actualmente contenido en la Ley 1801 de 2016. Este cuerpo normativo, integrado por 243 artículos, se compone de tres libros: i) el primero, referido al objeto del código, ámbito de aplicación, bases de la convivencia y autonomía de la Policía Nacional; ii) el segundo, concerniente a la libertad, los derechos y deberes de las personas en materia de convivencia; y iii) el tercero, atinente a los medios de policía, medidas correctivas, autoridades de policía y competencias, procedimientos y mecanismos alternativos de solución de desacuerdos o conflictos.

El objetivo y los principios que orientan tal estatuto revisten sus disposiciones de un carácter preventivo y radican en cabeza de las autoridades la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos y las libertades establecidos en el ordenamiento vigente y promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, propiciando el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia.

2. Ahora bien, el Código Nacional de Policía y Convivencia establece dos clases de procesos policivos: (i) el verbal inmediato y (ii) el verbal abreviado. Ambos presentan claras diferencias, "siendo el primero para asuntos que se tramitarán con mayor celeridad y que culminarán con una medida correctiva a través de una orden de policía de inmediato cumplimento".

Según el artículo 222 del mencionado estatuto, a través del **proceso verbal inmediato** se tramitarán "los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía" en las siguientes etapas:

"1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia. // 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia. // 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos. // 4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.

Parágrafo 1o. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor".

Por su parte, mediante el proceso verbal abreviado, regulado en el artículo 223 de la norma en cita, se conocen los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía; sus fases son:

Mosar (



² Sentencia C-412 de 1993.

Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

"1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. (...)

- 3. Audiencia pública. (...) Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: // a) Argumentos (...) b) Invitación a conciliar (...) c) Pruebas (...) d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. (...)
- **4. Recursos**. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. (...)
- **5. Cumplimiento o ejecución** de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días. (...)"

Así mismo, de conformidad con el artículo 213 del Código Nacional de Policía y Convivencia, los referenciados procedimientos están regidos por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe³.

3. Para el cumplimiento efectivo de la función y la actividad de policía, así como para la imposición de las medidas correctivas, el código señala que las autoridades cuentan con instrumentos jurídicos denominados «medios de policía»⁴. Estos se clasifican en inmateriales (manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades) y materiales (conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad)."

En síntesis: "Ese debido proceso, se constituye por el respeto a ultranza del plexo de garantías que hacen legítima la imposición de una consecuencia jurídica y se integra, a su vez, por subprincipios, que procuran la imposición racional, proporcionada y sobre todo democrática, de la consecuencia jurídica. Entre ellos pueden citarse: el acceso efectivo a la justicia, juez natural, defensa, juez independiente e imparcial, decisión dentro de un plazo razonable. De allí que el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana establezca el proceso verbal inmediato y el verbal abreviado, a través de los cuales las autoridades competentes impondrán las medidas correctivas razonables, proporcionales y necesarias para lograr la resolución de los conflictos de convivencia ciudadana."

En el caso en concreto, el accionante requiere el amparo al debido proceso, manifestando su inconformidad en la forma en la que se profirió la decisión de fecha 19 de noviembre de 2019, dentro del proceso verbal abreviado, expediente 2020643490104417E, dentro del cual no se llevó a cabo la práctica de pruebas que fuera ordenadas en audiencia del 13 de abril de 2021, que decisión final no se adoptó en audiencia pública ni fue citado a ella, ni habilitó la interposición de recursos a las partes.

Según las pruebas aportadas, la querella se inició por el actor el 10 de enero de 2020, por presuntas conductas de perturbación a la tranquilidad, convivencia y





³ El artículo 213 de la Ley 1801 de 2016 señala los principios del procedimiento de policía: "Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe".

⁴ Ley 1801 de 2016. Artículo 149.



Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

actividad económica, acaecida en ese momento en el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 39 B 40 Apartamento 201, de la copropiedad que administra el accionante, al considerar que se estaba haciendo un uso indebido del suelo, dado que los querellados estaban realizando actividades comerciales, por lo que el 12 de febrero de 2020, la accionada avocó conocimiento, y determinó la realización de actuaciones como se observa en la siguiente imagen:

BOGOTA SOBIERNO

Bogotá D.C., Febrero 12 de 2020

EXPEDIENTE NO.:	2020633490100005E
QUEJOSO	NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO
CONTRAVENTOR	PROPIETARIO Y/O RESIDENTE
ASUNTO:	92.12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

Teniendo en cuente que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2020633490100005E y una vez estudiado el mismo, observa ésta instancia que SI es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 92 - 92.16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, del Código Nacional de Policia y Convivencia (Ley 1801 de 2018) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia., Avoca Conocimiento, de conformidad con el Artículo 223. Trámite del Proceso Verbal Abreviado, del Código Nacional de Policia y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Practicar AUDIENCIA PÚBLICA dentro de las presentes diligencias en el recinto de este Despacho, para lo cual se fija como fecha el dia <u>DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)</u>

SEGUNDO: Se ORDENA que junto con la citación se le informe a todos los convocados que dentro de la diligencia de Audiencia Pública podrán solicitar y aportar ese día todo los documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer dentro de esta diligencias.

TERCERO: Oficiese a la Estación de Policía de Teusaquillo para que realice una verificación al lugar de los hechos y emita un informe sobre la actividad desarrollada en el inmueble, si esta cumple con los requisitos de Ley y de ser el caso utilice los medios o medidas que sean de su competencia en el inmueble objeto de expediente.

CUARTO: Oficiese a las siguientes entidades: CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, IDIGER, HOSPITAL DE CHAPINERO Y SECRETARIA DE AMBIENTE, para que realice una verificación al lugar de los hechos y emita un informe sobre la actividad desarrollada en el inmueble, si ésta cumple con los requisitos de Ley y de ser el caso utilice los medios o medidas que sean de su competencia en el inmueble objeto de expediente.

QUINTO: Oficiese a la Secretaria Distrital de Planeación para que emita concepto de uso de suelo para el predio objeto de expediente.

SEXTO: Convóquese para el día de la audiencia pública al profesional adscrito a esta inspección arquitecto, a quien se le ordena realizar visita previa.

SEPTIMO: REALIZAR las citaciones y comunicaciones en los términos del Art. 223 Núm. 2 del Código Nacional del Policia, advirtiéndole a la parte pasiva las implicaciones de su inasistencia a la audiencia contenidas en el Parágrafo 1 del Artículo 223 Código Nacional de Policia y Convivencia y la sentencia C-349 de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

COMUNIQUESE Y QUMPLASE

JAQUELINE CAMPOS RINCON Inspección 13A Distrital de Policia de la Localidad Teusaquillo Acade Local de Tensequilo Cerrere 17 No. 39 A - 39 Paop L13 2870094 - 2870470

Lo anterior, es claro que se procedió de conformidad con la Ley 1801 de 2016, en la cual en su artículo 92, frente a los comportamientos objeto de la guerella que afecta la actividad económica, señala:

CAPÍTULO III.

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

(...)

COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 92. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(…)





Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

- 13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.
- 14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.

(…)

En todo caso, el control de uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, es exclusiva de los Inspectores de Policía de conformidad con el numeral 12 del presente artículo. No procederá la medida de suspensión temporal de actividades.

(...) (negrita y subrayado por el despacho)

Igualmente, vale traer a colación las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, adoptar medidas como se describen en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

- 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
- 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
- 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
- 4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

<u>5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</u>

- a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
- b) Expulsión de domicilio;
- c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
- d) Decomiso.

<u>6. Conocer en primera instancia</u> de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;





Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.
- (...) (negrita, resaltado y subrayado por el despacho)

Como quiera que el caso concreto, se tramitó por el procedimiento verbal abreviado, implicaba observar lo previsto en el artículo 223 de la referida Ley, que establece:

"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

- c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
- d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.
- 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la





Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

(...) (negrita y subrayado por el despacho)

Bajo esos lineamiento, se observa que la accionada, el 13 de abril de 2021, decretó pruebas de oficio y para las partes, como se evidencia en la siguiente acta de Audiencia Pública:



INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICÍA

PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

EXPEDIENTE No. 2020633490100005E - Actividad Económica

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se hacen presentes en sede virtual a través de la plataforma Teams: la suscrita Inspectora 13 A Distrital de Policia en asocio del Abogado de apoyo del Despacho Dr. Juan Felipe Cediel Salas, se deja constancia que hicieron parte de la audiencia la parte querellante y querellada.

Una vez iniciada la presente audiencia la parte querellada, el señor Enrique Alturo identificado con cedula de ciudadanía 2.942.184, presenta Nulidad argumentando que no se había procedido a Notificar de la presente actuación de policía a la totalidad de hereditarios propietarios del bien ubicado en la AV. Carrera 19 # 39b -40, sin embargo este despacho resolvió desfavorablemente esta petición, toda vez que no la encuentra viable, ya que el señor Enrique alturo es quien en este momento está a cargo del inmueble y ostenta la calidad de tenedor del mismo inmueble que origino la actuación de policía y por ende es el encargado de la presunta actividad económica que allí se presenta.

Entrados en la etapa probatoria, este Despacho decreta: realizar visita al predio por parte del arquitecto adscrito a este despacho, a fin de rendir informe técnico verificando si la actividad comercial que allí se realiza cumple con los requisitos legales de funcionamiento, así como se ordena oficiar a Secretaria Distrital de Cultura; para que determine si existe algún comportamiento relacionado con el régimen urbanístico toda vez que es competencia de esta, Sumado a ello le concede a la parte querellante las siguientes pruebas: copia simple escritura pública, acta asamblea ordinaria edificio calderón Jiménez y se aceptan 3 pruebas testimoniales las cuales serán practicadas en audiencia y a la parte querellada se le conceden las siguientes pruebas. Acta de defunción de la señora Janine yvette wermeille y 1 prueba testimonial la cual será practicada en audiencia, por lo anterior se procede a suspender la audiencia, para fijar nueva fecha por auto separado, el cual se le comunicara debidamente a las partes.

En este estado de la audiencia, se suspende y se firma por quien en ella Intervienen.



JUAN FELIPE CEDIEL SALAS

Inspectora 13 A Distrital de Policía

Abogado Inspección 13 A Distrital de Policía

Alcaldia Local de Teusaquillo Catle 39 B No. 19 - 30 Código Poetat: 111311 Tel: 2870094 - 2870470 GDI - GPD - F085 Version: 04 Vigencia: 43 de enero de 2030



De las pruebas ordenadas, se evidencia que FRANCISCO ANTONIO TORRES TORRES en calidad de INGENIERO, rinde INFORME TECNICO No. IT 469 13ª del 22 de julio de 2021, en el cual se hace constar como conclusión que: "Se evidencia en la visita que la actividad no se desarrolla ya que la señora esposa del señor Enrique Alturo era quien desarrollaba la actividad de enmarcación, actividad









Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

que se dejó de desarrollar con su fallecimiento", relacionada con el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 39 B 40 Apartamento 201, como se aprecia en la imagen:



Bajo esa información la accionada decidió archivar el proceso policivo, adoptando la decisión escrita el 19 de noviembre de 2021:





Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso



Concluyendo con esa descripción procesal que la decisión final adoptada por la accionada, no se hizo en el marco de una audiencia pública, ni con la participación de las partes, conforme lo previene el procedimiento verbal abreviado mencionado, y sin la posibilidad de impetrar los recursos ordinarios, como se determina en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que ello comporte incidir en la determinación de fondo que se considere en derecho, pero si resulta necesario y razonable que se emitiera un pronunciamiento sobre las solicitudes o inconformidades previamente planteadas por la parte querellante, es decir, emitiendo una decisión debidamente motivada, y garantizando el ejercicio pleno de los derechos fundamentales del debido proceso y contradicción de las partes, entre ellas del accionante.

Por lo tanto, bajo ese análisis, acompasado con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se verifica que se incurre en una irregularidad procesal, lo cual se constituye en un defecto procedimental, al obviarse y actuarse al margen del procedimiento establecido en la Ley aplicable al caso, acorde con el criterio de autoridad en Sentencia C-590 de 2005, que explica los defectos:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.





Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- i. Violación directa de la Constitución."

Bajo esos lineamientos, el proceso policivo No.2020633490100005E, (i) se tramitó bajo el procedimiento verbal abreviado (ii) se decretaron mediante auto del 13 de abril de 2021 las pruebas correspondientes, y, (iii) el 19 de noviembre de 2019, se profiere decisión de archivo de manera escrita, sin citar a audiencia pública, en el cual se indicó que, (iv) no se admiten los recursos. Por lo anterior, considera este despacho que dicha irregularidad vulneró de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso, pues, no se atiende lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, frente al trámite del proceso verbal abreviado, frente al manejo probatorio, la decisión y los recursos procedentes.

Además, lo considerado no comporta emitir un juicio de valor dentro del caso y objeto de la querella que le corresponde resolver a la jurisdicción policiva, por cuanto el análisis realizado implicó determinar defectos o irregularidades demandadas por el accionante que tuvieron trascendencia constitucional y por ende en la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, debido a las actuaciones desarrolladas por INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA, dentro del caso concreto, y que no se encuentran acorde con el respectivo procedimiento policivo y con respeto de las garantías fundamentales invocadas.

Se tiene entonces que la situación acontecida y objeto de reclamo implica vulneración en los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, al no haber atendido a sus propias órdenes y las solicitudes del querellante practicando las pruebas decretadas, no citar a audiencia para proferir el fallo respectivo debidamente motivado, e impidiendo la posibilidad de interponer recursos que consagra la Ley para este tipo de procedimientos.

En estas condiciones es evidente que se afectaron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del señor NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO, razón por la cual se tutelarán y en consecuencia, se ordenará a la doctora JAQUELINE CAMPOS RINCON INSPECTORA 13 A DISTRITAL DE POLICÍA – TEUSAQUILLO y/o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a DEJAR SIN EFECTOS, las actuaciones surtidas en el proceso policivo No.2020633490100005E



Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

a partir del día 13 de abril de 2021, y en su lugar se garantice al accionante NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO, su citación y participación en la audiencia pública y se emita pronunciamiento de fondo, que incluya o resuelva las pretensiones probatorias del accionante dentro del mismo, y la disponibilidad de los recursos de ley, de conformidad con el proceso verbal abreviado.

En cuanto a los vinculados SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y a los querellados JANINE YVETTE WERMEILLE DE ALTURO y ENRIQUE ALTURO AFANADOR, serán desvinculados del presente trámite, al no ser los llamados a garantizar el debido proceso y demás pretensiones invocadas, por este medio constitucional.

En cuanto a la manifestación de la accionada de declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, en relación con el derecho de petición que el accionante presentó ante la accionada, de la cual le dio respuesta el 20 de enero de 2022, y que fue referida en la acción de tutela como fundamento para deprecar la vulneración al derecho al debido proceso, éste Despacho observa que no existe razón ni fundamento alguno para pronunciarse de fondo, dado que no fue objeto de la solicitud de amparo constitucional, y tampoco encuentra fundamentos para realizar estudio al respecto.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, invocados por el señor NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO, contra la INSPECCION 13 A DISTRITAL DE POLICÍA- TEUSAQUILLO, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora JAQUELINE CAMPOS RINCON INSPECTORA 13 A DISTRITAL DE POLICÍA – TEUSAQUILLO y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas en el proceso policivo No.2020633490100005E, a partir del día 13 de abril de 2021, y en su lugar se garantice al accionante NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO, su citación y participación en la audiencia pública y se emita pronunciamiento de fondo, que incluya o resuelva las pretensiones probatorias del accionante dentro del mismo, y la disponibilidad de los recursos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: Desvincular del trámite de tutela a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y a los querellados JANINE YVETTE WERMEILLE DE ALTURO y ENRIQUE ALTURO AFANADOR, por las razones expuesta en la presente providencia.



Radicación: 11-001-40-88-038-2022-0035 00 ACCIONANTE: NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 13A TEUSAQUILLO DISTRITAL DE POLICIA

Derechos Fundamentales: Debido proceso

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de

1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su

eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin

perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31

ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07bbfb5d705d74e03d0c86feb5c059442032c333fe157271f825466 a0ed2582

Documento generado en 29/03/2022 11:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

